

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez la subsanación de la demanda del proceso POSESORIO, a fin de proveer lo pertinente. Ordene.

Pueblo Bello, 12 de noviembre de 2021



OSMA CAMELO CARDENAS.

Secretario.



Juzgado Promiscuo Municipal

Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20570-40-89-001-2021-00078-00

PROCESO: PERTURBACION DE LA POSESION
DEMANDANTE: LINA MARCELA SANTOS TORRES
DEMANDADO: VICTOR TABARES y OTROS
RADICADO: 20570-40-89-001-2021-000078-00

Se encuentra al despacho la subsanación de la demanda de PERTURBACION DE LA POSESION y/o DESPOJO DE LA POSESION MATERIAL promovido por LINA MARCELA SANTOS TORRES, contra VICTOR TABARES, VICTOR ROJAS y DARIO ROJAS, con el propósito de obtener, en forma principal, la restitución de una parte del inmueble denominado EL LIVANO, ubicado en el Corregimiento Nuevo Colon, con referencia catastral No 000400020846000, de la oficina de SECRETARIA DE PLANEACION del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR. Para efectos de ser revisado y si es del caso proceder a su admisión

Examinado el escrito de subsanación, se observa que el mismo cumple a cabalidad la exigencia que se le impartió mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, el cual iba dirigido a que se corrigiera la estimación de la cuantía con base a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., de la misma manera a lo establecido Enel artículo 621 ejusdem.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello-Cesar. RESUELVE:

PRIMERO: ADIMITIR la demanda de PERTURBACION DE LA POSESION y/o DESPOJO DE LA POSESION MATERIAL promovida por LINA MARCELA SANTOS TORRES contra VICTOR TABARES, VICTOR ROJAS y DARIO ROJAS e impartirle, el tramite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y ss., del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados en la forma que indica el artículo 289 y ss del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y ss del decreto 806 de 2020 -en el evento de poseer dirección electrónica o sitio-, dándole a conocer los canales de comunicación de este Despacho judicial, a

saber: j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarándole que la atención presencial es excepcional y con cita previa.

TERCERO: ADVIERTASELE al demandado que se le concede un termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de esta decisión, para que, si a bien lo tiene, proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de esta acción y los exhiba, allegue a este despacho judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se le ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES, identificado con C.C 77.175.032 de Valledupar (Cesar) y portador de la Tarjeta profesional No 148.708 del C. S de la J., para que actúe bajo los términos y condiciones del mandato que le fue conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _____

Secretario